



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01312

Asunto: Declara nulidad del trámite de negociación de deudas

ANTECEDENTES

Correspondería a este Despacho iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante tras el fracaso del trámite de negociación de deudas de la Persona Natural No Comerciante Maria Camila Ruiz González, **identificada con C.C. N°1035426663**, que remitió el **Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" Universidad Pontificia Bolivariana**, no obstante, revisadas las actuaciones que allí se adelantaron el Juzgado considera pertinente adoptar un control de legalidad de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso**, y según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permeen; adviértase, que **el numeral 5º del artículo** en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo concerniente al trámite de Negociación de Deudas, **el Código General del Proceso** dispone en **su artículo 548** que una vez el deudor es aceptado a él, corresponde al conciliador, a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor sobre la aceptación de su solicitud,

De igual forma, mediante **Auto del 27 de julio del 2023 (Cfr. Fol. 58 del Archivo 2° del Expediente Digital)**, el Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" Universidad Pontificia Bolivariana aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de la señora **Maria Camila Ruiz González**, ordenando notificar de la decisión tanto al deudor como a sus acreedores **Cfr. Fol. 31, archivo 2° del Expediente Digital**); actuaciones estas que se adelantaron a continuación **(Cfr. Archivo 5° del Expediente Digital)**.

Sin embargo, realizando una revisión oficiosa de las diligencias de notificación de los acreedores del deudor, en cumplimiento del mandato previsto en **el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, y con el propósito de precaver la validez del trámite de Negociación de deudas y la eventual apertura del trámite Liquidatorio, el Juzgado se percató de que dos acreedores en concreto no fueron notificados en debida forma, ya que las comunicaciones que se le remitieron no ocurrieron en las direcciones físicas y electrónicas que ellas inscribieron ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Específicamente el Juzgado debe resaltar los errores que ocurrieron con relación a los siguientes acreedores del deudor:

- Almacenes Flamingo S.A. fue notificada al correo: contabilidad@flamingo.com.co (Fol. 11, 14, 18, 20 archivo 5°), no obstante, sus direcciones para notificaciones judiciales inscritas ante Cámara de Comercio son jirley.agudelo@flamingo.com.co y marcela.cordoba@flamingo.com.co (Cfr. Archivo 6°).
- Credilider S.A. " en liquidación" fue notificada al correo: servicioalcliente@credilider.co y stoledo@credilider.co (Cfr. Fol. 11, 14, 18, 20 archivo 5°), no obstante, según su certificado de existencia y representación legal su dirección para notificaciones judiciales inscrita ante Cámara de Comercio era la carrera 49 46-122 de Medellín, y se abstuvo de autorizar una dirección de correo electrónico para ello (Cfr. Pág. 21, archivo 2).

Inclusive, la deficiencia en la diligencia de notificación de los acreedores del deudor conllevó a que se tuviera que postergar la audiencia de negociación de deudas del deudor por ausencia de quorum deliberatorio en dos ocasiones: del 15 de agosto del 2023 al 1 de septiembre de 2023 (Cfr. Pág. 57, archivo 2) y del 1 de septiembre al 13 de septiembre (Cfr. Pág. 75, archivo 2), pues en ellas se presentó la inasistencia de los acreedores que no fueron notificados en su dirección física y

electrónica inscrita en la Cámara de Comercio, entre otros. Adviértase que la indebida notificación no fue ni siquiera subsanada al notificarse la reprogramación de la diligencia, toda vez que esa diligencia se intentó nuevamente en los correos incorrectos (Cfr. Fol. 11, 14, 18, 20 archivo 5º), por lo que en la audiencia programada para el 19 de septiembre de 2023 tampoco se presentaron, entre otros, los acreedores indebidamente notificados (Cfr. Fol. 156 del Archivo 2º)

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que el vicio procesal causado por parte del Centro de Conciliación es evidente, y requiere entonces que de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso** se abstenga de iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Maria Camila Ruiz González, y se tenga que decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **19 de septiembre del presente año**, y hasta **el Auto del 27 de julio del 2023**, mediante la cual se dio la apertura al trámite de negociación de deudas, para que el Operador de la Negociación se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

Corolario, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital al **Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" Universidad Pontificia Bolivariana** para que se sirva rehacer el Trámite de Negociación de Deudas dentro de los términos anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**,

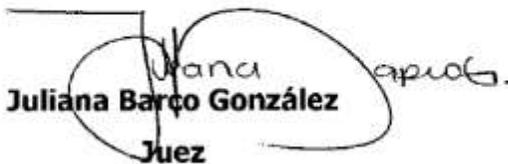
RESUELVE:

1.- Decretar la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas de la señora **Maria Camila Ruiz González**, adelantado bajo el radicado **Nº 056-2023** ante **Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" Universidad Pontificia Bolivariana** desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **19 de septiembre del presente año**, y hasta **el Auto del 27 de julio del 2023**, por lo expuesto en la presente providencia.

2.- Ordenar al Operador de la Negociación que se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

3.- Ejecutoriado el presente auto procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital ante el Centro de Conciliación de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __8 nov 2023__, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4367bb125a1c077feb6c6230a496ba7daf97990d132bec9d26bf496cc7a1d011**

Documento generado en 07/11/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>